



Constancia Secretarial 1. (21/09/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (28/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de septiembre de 2023.

Constancia Secretarial 3. (28/09/2023) Mediante Acuerdo PCSJA-23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió suspender los términos judiciales en todo el país entre el 14 y 20 de septiembre del año que transcurre.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Custodia
860013110001 2023 00066 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para los procesos de custodia, para la judicatura no es de recibo la afirmación de la activa que ya se encuentra agotado el requisito ya que existió un pronunciamiento ante comisaría de familia en la que entregaban de forma provisional al menor en custodia en cabeza de su abuela, pues esta se celebró hace más de 11 meses y se requiere conciliación reciente sobre el objeto de la Litis; aunado al hecho que quien funge como demandada en el presente proceso, era entonces junto con el hoy demandante convocantes dentro del trámite conciliatorio, razones suficientes para que se tenga por no agotado el requisito de procedibilidad.

2.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2



Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a la señora Nelly Avila Gilon, debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandante, para probar su calidad de abuela del menor. Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor Rodríguez Ávila, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente sin que esta haya sido atendida, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 ibídem.

3.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

4.- De Conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: *“1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.”* Si bien en la demanda figura en el folio 16 del Archivo 003, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial del demandante al abogado Elkin Noreña Fajardo, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es: *“ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*; como tampoco, con la carga de manifestación de voluntad del poderdante al profesional del derecho que se desprende del inciso primero de artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Al efecto, frente a este último evento la jurisprudencia de la Sala de Tutelas Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC12602 de 2021, consideró: *“(…) la obligación de que, mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el poder que se allega, pues como debe saber el profesional del derecho recurrente, el poder manifiesta una voluntad que debe ser demostrada. [...] [en consecuencia] «**está a cargo del apoderado judicial demostrar a la administración de justicia la voluntad real del poderdante al momento de otorgar el poder, por lo que se hace necesario que el mismo allegue copia del mensaje de datos por medio del cual el poderdante manifestó dicha voluntad, lo que evidentemente no sucedió**».*

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de custodia que ha interpuesto el señor Maicol Jair Ávila Gilon, en contra de la señora Nelly Ávila Gilon, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b20177dfcc10f1706e514b58d371950e1c4049b7bd43605ed5905a1d52c654**

Documento generado en 28/09/2023 09:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>